

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 30 DE ABRIL DE 2024** PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022023011**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.101.447.536 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7), ESPECÍFICAMENTE POR LOS CÓDIGOS NO. 035: "NAVEGAR EN EMBARCACIÓN QUE NO ESTÉ MATRICULADA ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA". PARA EL CUAL SE PREVÉ MULTA DE TRES (3.00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE AL AÑO 2023, Y NO. 039: "NAVEGAR SIN HABER TRAMITADO EL CERTIFICADO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS", PARA EL CUAL SE PREVÉ MULTA DE CUATRO (4.00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE AL AÑO 2023, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARÁGRAFO:** LA SANCIÓN QUE LLEGASE A ESTABLECERSE AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE IMPONDRÁ AL CAPITÁN DE LA NAVE, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD QUE LE ATAÑE AL SEÑOR FREDY ENRIQUE BERRIO DE HOYOS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.199.183 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN A LOS SEÑORES GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GÓMEZ Y FREDY ENRIQUE BERRIO DE HOYOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCTENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE



LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza

VIELKA GALEANO MENDOZA
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 30 de abril de 2024

Procede el Despacho a **formular cargos** en contra del señor Gustavo Adolfo Guerrero Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.447.536 en calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE/SIN MATRÍCULA, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

I. ANTECEDENTES

Este despacho tuvo conocimiento con la información suministrada en el acta de protesta suscrita el 02 de marzo de 2023 por el Teniente de Corbeta RODRIGUEZ OROZCO JONATHAN identificado con C.C. No. 1.143.385.954 expedida en Cartagena, actuando como Comandante de la URR BP-498 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, y en la versión libre y espontánea rendida el 02 de marzo de 2023 por el señor Cournil Jean Francois, Julien de nacionalidad francesa con número de pasaporte 16CF27209, de lo sucedido el 02 de marzo de 2023 en el Archipiélago de San Bernardo en la Isla de Tintipan, que siendo aproximadamente las 13:50 horas la niña de 10 años de edad identificada como Julie Denise Cournil con número de pasaporte 21DF00818 de nacionalidad francesa, quien se encontraba disfrutando de un baño de mar (específicamente frente al Hotel Punta Norte) a una distancia aproximada de 20 metros de la playa, recibió lesiones en su cuerpo por parte de una embarcación tipo bote de recreo sin nombre y sin matrícula, cuyo propietario es el señor Fredy Enrique Berrio de Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.199.183, quien reside en Isla Tintipán.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se dio inició a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el 08 de septiembre del 2023 se fijó notificación por estado comunicando la apertura de la averiguación preliminar en cartelera pública y página web de la entidad.

Con fecha 13 de septiembre del 2023 se emitió constancia mediante la cual se indica que teniendo conocimiento que ante esta capitanía de puerto de Coveñas figura una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo No. 19012023001, donde los investigados son los señores Gustavo Adolfo Guerrero Gómez y Fredy Enrique Berrio de Hoyos, en sus calidades de Capitán y propietario de la motonave Sin Nombre y Sin Matrícula; se procedió a tomar los datos de contacto (dirección, correo electrónico,

celular) de los mismos, con el fin de poder enviar citaciones que son de vital importancia para el desarrollo de la averiguación preliminar de referencia.

Se deja constancia de fecha 13 de septiembre del 2023, mediante la cual se informa que desde el 08 de agosto del 2023 la capitanía de puerto de Coveñas no contaba con servicio de correo certificado, el cual es sumamente importante para el impulso y desarrollo de las investigaciones administrativas que cursan al interior de la presente capitanía por Violación a las Normas de la Marina Mercante, Ocupación Construcción Indevida o no Autorizada en Bienes que ostentan la calidad de Uso Público y las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo.

Así las cosas y en desarrollo de la actuación administrativa se emitieron oficios números 19202301012 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA y No. 19202301011 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA ambos de fecha 14 de septiembre de 2023, dirigidos al capitán y propietario de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA, mediante los cuales se comunica la apertura de la averiguación preliminar y se solicita información respecto a los hechos objeto de investigación. Dichas comunicaciones les fueron enviadas a través de correo electrónico a los señores Gustavo Adolfo Guerrero Gómez y Fredy Enrique Berrio de Hoyos.

Mediante memorando MEM-202300170-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 14 de septiembre del 2023, dirigido al Encargado del Área de Marina Mercante de esta capitanía de puerto de Coveñas, se solicita información respecto a la licencia que pudiere ostentar el señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.447.536, así como sus datos de contacto (dirección, celular, correo electrónico); así mismo, si en la base de datos de naves se encuentra registrada alguna nave a nombre del señor Fredy Enrique Berrio de Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 73.199.183.

Por consiguiente, el encargado del área de marina mercante CP09 dio respuesta mediante memorando MEM-202300172-MD-DIMAR-CP09-AMERC de fecha 15 de septiembre del 2023; informando que, una vez verificada la base de datos de gente de mar, se observó que el señor Gustavo Guerrero **no** cuenta con licencia expedida por esta Autoridad Marítima; y en cuanto al señor Fredy Enrique Berrio que una vez verificada la base de datos de naves no se encontraron naves inscritas o matriculadas a nombre de este.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 2023 se recibió memorial suscrito por la abogada Camila Manrique, sin embargo, cabe resaltar que dicha abogada no anexó poder dentro de la averiguación preliminar de referencia.

Por lo anterior, mediante oficio No. 19202301121 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 09 de octubre del 2023, dirigido a la abogada Camila Manrique Sierra, se da respuesta al memorial recibido electrónicamente indicándole que en atención al derecho de postulación, se hace necesario que allegue poder para actuar al interior de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria No. 19022023011. Dicho oficio fue enviado a la abogada por medios electrónicos el 10 de octubre del 2023.

Se recibió respuesta de fecha 11 de octubre del 2023, a través de medios electrónicos, por parte de la abogada Camila Manrique Sierra donde indicó lo siguiente:

“... Cordial saludo,

A través de la presente me permito manifestar que yo ya me encuentro reconocida dentro del proceso como abogada de los señores Fredy Enrique Berrio y Gustavo Adolfo Guerrero.

Anexo nuevamente el poder que me acredita como apoderada..."

Con fecha 27 de noviembre de 2023 se dejó constancia que, desde el mes de octubre de 2023 la Capitanía de Puerto de Coveñas no cuenta con servicio de correo certificado, razón por la que no había sido posible el envío de citaciones, notificaciones, comunicaciones, entre otros, al interior de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.

Se emitió y envió mediante correo electrónico oficio No. 19202400144 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 13 de febrero del 2024 dirigido a la abogada Camila Manrique Sierra, mediante el cual se le indicó que respecto a los hechos ocurridos el 02 de marzo del 2023, en el Archipiélago de San Bernardo, ante esta Capitanía de Puerto de Coveñas cursan dos (2) investigaciones; en las cuales donde esta figura como apoderada es la Investigación jurisdiccional No. 19012023001 por siniestro marítimo. Por lo cual, se hace necesario allegue poder para actuar al interior de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria No. 19022023011, a efectos de representar los intereses de los señores Gustavo Guerrero y Fredy Berrio.

Con fecha 19 de febrero del 2024 la abogada Camila Manrique Sierra mediante correo electrónico dio respuesta al oficio enviado con anterioridad, informando que no actuará como apoderada dentro del proceso de investigación jurisdiccional que se apertura, puesto que ello requiere de un abogado especialista en responsabilidad civil. Así mismo, indicó que se había comunicado con los interesados y ellos estarían buscando a otro abogado que los pueda representar en el tema.

Se deja constancia de fecha 20 de febrero del 2024, mediante la cual se indica que la asesora jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas en diversas ocasiones se intentó comunicar con la abogada Camila Manrique Sierra vía llamada telefónica, de todas las ocasiones solo se logró establecer comunicación una vez, en la cual se le explico que ante esta capitanía de puerto cursan dos investigaciones en contra de los señores Fredy Berrio y Gustavo Guerrero. Así mismo, se anexo pantallazo de las llamadas realizadas al número 314-5272733 el cual pertenece a la Abogada Camila Manrique.

Se profirió decisión de fecha 22 de febrero del 2024, mediante la cual se indicó que al estudiar el contenido de la presente Averiguación Preliminar No. 19022023011, queda claro para este despacho que la abogada Camila Manrique Sierra identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.447.788 con tarjeta profesional No. 317.827 del Consejo Superior de la Judicatura, no ostentara la calidad de apoderada al interior de las presentes diligencias preliminares.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de Septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibídem*.

41

Por lo anterior, en virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Así las cosas, teniendo cuenta la documentación relacionada en el acápite de antecedentes, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para **formular cargos** en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.447.536, en calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA, por la presunta violación de la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), **sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2¹ de la normativa mencionada.

III. CASO CONCRETO

De los hechos sucedidos el 02 de marzo de 2023 en el Archipiélago de San Bernardo Isla Tintipan y los documentos incorporados al expediente, se infiere que el señor **Gustavo Adolfo Guerrero Gómez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.447.536 en calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA, el 02 de marzo de 2023 se encontraba realizando navegación sin contar con licencia que lo acredite para ejercer este tipo de actividad y además, en una motonave que no se encuentra matriculada en esta Autoridad Marítima, incurriendo en una presunta violación a la normatividad marítima colombiana, específicamente por los códigos: **No. 035:** *“Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”* y **No. 039:** *“Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a las disposiciones presuntamente vulneradas y de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, en los siguientes términos.

FRENTE A LAS DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

¹ Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes. (Subrayado fuera de texto).

Con base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta pertinente mencionar que al momento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos es requisito fundamental que exista plena congruencia entre la conducta desplegada y el código presuntamente vulnerado. Motivo por el cual se hace necesario que el Despacho confronte y analice cada uno de los códigos impuestos con la documentación obrante en el expediente, a fin de formular cargos conforme a la normatividad antes mencionada.

- **Código No. 035:** *“Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”*

Con respecto a este código se tiene que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente se tiene que el señor Gustavo Guerrero ejercía como capitán de la motonave para el día de los hechos, y que la misma no se encuentra matriculada ante esta Autoridad Marítima, así como tampoco cuenta con ningún certificado vigente.

- **Código No. 039:** *“Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”*

Con respecto a este código es importante indicar que se efectuó consulta al Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas, con el fin de obtener información acerca de si el señor Gustavo Adolfo Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.447.536, cuenta con licencia de navegación vigente; por lo que una vez obtenida la información se logró constatar que el Capitán no cuenta con licencia de navegación.

Por consiguiente, una vez verificada la documentación obrante en el expediente encuentra el Despacho que existe merito suficiente para formular cargos respecto a los códigos No. 035 y No. 039 de la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), toda vez que a partir del análisis realizado se estableció que a partir de la conducta desplegada por el señor Gustavo Guerrero, al navegar en una motonave que no se encuentra matriculada ante la autoridad marítima y adicionalmente sin licencia de navegación, se configura una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR, PROPIETARIO, LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y LOS AGENTES MARÍTIMOS,

Dentro del caso objeto de estudio se encuentra constituida una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar por el código No. 030, sobre el cual es conveniente precisar que en virtud del parágrafo del artículo 3 de la Resolución 386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7; la sanción que se imponga por el mencionado código se le impondrán al Capitán de la nave, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el

transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2² de la normativa mencionada.

Por consiguiente, para este Despacho resulta necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, cuando se estableció que: “aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

Así las cosas, tanto el señor **FREDY ENRIQUE BERRIO DE HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.199.183 en calidad de propietario y armador de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA esta igualmente llamado a responder bajo la figura de la solidaridad.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el propietario y armador responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción, es decir, dicha responsabilidad emana de la ley y no de la conducta desarrollada.

En ese orden de ideas y habiéndose verificado los datos de la embarcación, de los presuntos infractores y establecido las disposiciones presuntamente vulneradas, este Despacho cuenta con los presupuestos necesarios para formular cargos respecto a la contravención a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la

² Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.(Subrayado fuera de texto).

marina mercante colombiana contenidas en Resolución No. 0386 de 2012 y demás normas concordantes.

IV. CARGOS

Artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), códigos de infracción:

- **No. 035:** *“Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”*, para el cual se prevé multa de tres (3.00) salarios mínimos mensual legal vigente al año 2023.
- **No. 039:** *“Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”*, para el cual se prevé multa de cuatro (4.00) salarios mínimos mensual legal vigente al año 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor **Gustavo Adolfo Guerrero Gómez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.447.536 en calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenida en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente por los códigos No. **035:** *“Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”*. para el cual se prevé multa de tres (3.00) salarios mínimos mensual legal vigente al año 2023, y No. **039:** *“Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”*, para el cual se prevé multa de cuatro (4.00) salarios mínimos mensual legal vigente al año 2023, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: La sanción que llegase a establecerse al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá al capitán de la nave, **sin perjuicio de la solidaridad** que le atañe al señor Fredy Enrique Berrio de Hoyos identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.199.183 en calidad de propietario y armador.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los señores GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GÓMEZ y FREDY ENRIQUE BERRIO DE HOYOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados que cuentan con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CF Sanín A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**
Capitán de Puerto de Coveñas.